

ALLEN, a los 24 días del mes de septiembre del año 2026

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados '[DENUNCIANTE_1]' C/ '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' S/ VIOLENCIA (CON CONEXIDAD EXPTE N° AL-00627-JP-2026) (Expte. N° AL-00635-JP-2026), de los que,

RESULTA: Que la denuncia radicada por [DENUNCIANTE_1] de esta ciudad, dentro del marco de la Ley de Violencia Familiar, resultando denunciado [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], de esta ciudad.

Que en fecha 24/09/26 se realiza audiencia con [DENUNCIANTE_1], grabada en formato digital de audio.-

CONSIDERANDO: Que la presentación realizada por [DENUNCIANTE_1], requiere la intervención de la Secretaria de la Niñez, Adolescencia y Familia, a los efectos que intervenga en la conflictiva familiar, elabore un amplio informe socio ambiental y plantee las estrategias adecuadas para solucionar la situación, en razón que se debe tutelar los intereses de [VÍCTIMA_2] en salvaguarda de su integridad psicofísica que se encuentra inmersos en situación de violencia psicológica y emocional, que palmariamente denota la vulneración de sus derechos, que se encuentran protegidos por convenciones internacionales, por la ley 26.061 y la Ley provincial N° 4109 , atento que las niñas, niños y adolescentes poseen una situación particular de vulnerabilidad, basada en la dependencia necesaria de un adulto para su desarrollo. Los cuidados del entorno familiar, a través de los padres o los adultos referentes, se hacen especialmente necesarios para asegurar un saludable y completo bienestar físico, psíquico y mental. Brindar estos cuidados es una responsabilidad por la que deben velar las familias, la comunidad en su conjunto y el Estado.

Asimismo, de los hechos denunciados, no se desprenden elementos que conlleven a pensar en la existencia de hechos actuales de violencia sufridos por la denunciante, no existiendo medidas protectorias urgentes para dictar respecto a su persona.

Por ello, en virtud de lo dispuesto por la ley D 3040, su modificatoria Ley 4241 y los arts. 136, 148, siguientes y concordantes del Código Procesal de Familia, ante las

consideraciones realizadas al caso y a los fines de evitar comportamientos de la naturaleza como la denunciada y/o hechos graves a futuros, como así a solicitud de parte.

RESUELVO: Adoptar como medida protectoria y preventiva la intervención de la **SECRETARIA DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA**, a fin que efectúen la correspondiente constatación de riesgo de [VÍCTIMA_2], elabore un amplio informe socio ambiental en el domicilio de las partes, debiendo plantear estrategias adecuadas y en caso de ser necesario articule con otros organismos del Sistema de Protección Integral.

Líbrese oficio a la SENAF con copia de la presente y hágase saber que sólo podrán ser utilizadas por los profesionales que intervengan a los fines de preservar la intimidad de los involucrados.

No se hace lugar a las medidas de prohibición de acercamiento, abstención, ni exclusión del hogar solicitadas por la denunciante, atento no existir elementos actuales para el dictado de medidas protectorias urgentes. Notifíquese.

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 140 del Código Procesal de Familia y el artículo 21 de la Ley 4241, remítanse las presentes actuaciones a la Unidad Procesal de Familia en turno de la ciudad de General Roca, a través de la Oficina de Tramitación Integral de Familia (OTIF).

DR. BARRERA NICHOLSON, ANTONIO ESTEBAN |

Juez de Paz